



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 06-2006-AYACUCHO

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ernesto Moreno Osorio abogado defensor del señor Guillermo Alejandro Maguiña López contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de enero de dos mil seis, obrante de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Félix Huaila Guillen y Oscar Zavala Vengoa, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente en su escrito de apelación argumenta que el Órgano de Control no ha percibido que se le está procesando a su defendido sin que existan los elementos constitutivos del delito de peculado pues a lo mucho podría existir delito de hurto o apropiación ilícita común, y en su función de Director Ejecutivo su patrocinado se limitaba a firmar contratos y otros documentos pero no participó directa o indirectamente en la construcción del canal, lugar donde han surgido los problemas; **Segundo:** Que, desarrollando los fundamentos de su recurso impugnatorio, tenemos que la labor de tipificar los delitos denunciados corresponde al juez conforme lo establece el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, que expresamente señala "Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real (...)" Por tal motivo, dicho extremo denunciado debe desestimarse pues no corresponde al Órgano de Control de la Magistratura analizar el tema de calificación penal, que además es una función netamente jurisdiccional y que se basa en el estudio y análisis de los medios probatorios existentes; **Tercero:** Que, asimismo, se denuncia que los Vocales quejados han hecho uso de pruebas inexistentes a fin de justificar la detención arbitraria de su patrocinado. Sin embargo, conforme se aprecia de la documentación obrante y los descargos efectuados por los magistrados, éstos han basado su decisión en el Informe Pericial número cero cero tres guión dos mil tres de fojas cincuenta, referida a la obra Canal de Derivación Apacheta-Choccoro, que concluye por la existencia de una sobrevaloración de la obra, la inoperatividad del canal debido a que el cuarenta y ocho por ciento del total presenta fisuras, entre otros mas, el mismo que mantiene su valor probatorio, toda vez que la tacha no alcanza a la perito judicial Luz Rojas Tuppia que lo suscribe; en consecuencia, el patrocinado del quejoso ha obtenido de los órganos judiciales independientemente de que le sea favorable o no una respuesta razonada, motivada y congruente con

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 06-2006-AYACUCHO

las pretensiones deducidas por las partes y sobre las pruebas actuadas en el proceso, sin que se aprecie vulneración alguna al debido proceso (motivación de las resoluciones, validez de la prueba, principio de competencia originaria); **Cuarto:** Que, además, lo que en el fondo cuestiona el quejoso es la decisión final de los magistrados denunciados, quienes en el auto de vista de fojas cuatro por mayoría revocan el mandato de comparecencia restringida y ordenan la captura de Guillermo Alejandro Maguiña López, así como su grado participación, autoria y participación en los hechos, lo que en estricto constituye una decisión netamente jurisdiccional y que no es de competencia de los Órganos de Control, al no existir una infracción funcional que desmerezca y atente contra la respetabilidad del cargo público; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de enero de dos mil seis, obrante de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Felix Hualla Guillen y Oscar Zavala Vengoa, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

[Signature]
WÁLTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma. Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGÓ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General